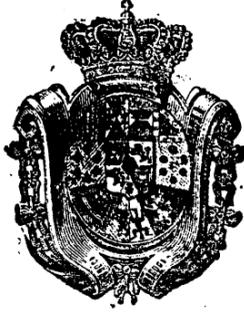


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indas.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora y su augusto Esposo (Q. D. G.) llegaron á esta corte sin novedad en su importante salud anoche á las ocho y media.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los presupuestos y proyecto de ley que los acompaña, sometidos por el Gobierno á la aprobacion de las Córtes, regirán como ley del Estado en el corriente año de 1849, conforme los ha presentado la comision del Congreso, comprendiendo tambien en la parte de reintegros la partida de trescientos sesenta mil reales pedida por el Gobierno en el capítulo once para la suscripcion á los Códigos que publica la sociedad titulada «la Publicidad.»

Se autoriza al Gobierno para que pueda contratar un empréstito de veinte y cuatro millones de reales que se aplicarán á la construccion de las líneas telegráficas, y á la mejora de cárceles, presidios y otros establecimientos correccionales, cuyos intereses se satisfarán con los cuatro millones que en el actual presupuesto se asignan para ambos efectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 21 de Junio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Alejandro Mon.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art 1.º Los letrados consultores de los Tribunales de comercio podrán ser recusados sin expresar causa antes de haber sido citadas las partes para sentencia.

Despues de la citacion para sentencia, solo podrán ser recusados con causa.

Art. 2.º Los Tribunales de comercio dentro de los primeros ocho dias de su instalacion anual formarán una lista de abogados, que estando en el ejercicio de su profesion, consideren dignos de esta confianza, de entre los cuales en caso de recusacion ó impedimento del letrado consultor se elegirá el que haya de sustituirlo.

La lista se compondrá:

De doce abogados en el Tribunal de comercio de Madrid.

De diez en los demas Tribunales de primera clase, y de ocho en los restantes.

Si en algun pueblo no hubiere abogados hábiles en el número prefijado, se designará el mayor posible dentro de aquel límite.

Formada que sea la lista de abogados sustitutos de consultor, se fijará y conservará constantemente en los estrados del Tribunal para conocimiento de los interesados.

Art. 3.º En el caso de recusacion ó impedimento

del consultor titular para entender en cualquier negocio, se dará conocimiento de ello y de la lista de abogados sustitutos á las partes, cada una de las cuales podrá recusar sin causa dos de ellos, debiendo hacerlo precisamente en el término de tres dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Si en la lista no hubiere número suficiente para que cada parte pueda recusar dos, y el Tribunal elegir despues su consultor, adicionará el mismo Tribunal la lista hasta completar aquel número si fuere posible, y en otro caso se limitará el derecho de las partes á recusar uno cada una.

Art. 4.º Entre los no recusados designará el Tribunal por el órden de la lista el que haya de ser su consultor en el pleito, reemplazándolo por el mismo órden en caso de impedimento.

El sustituto no podrá ser recusado, cualquiera que sea el estado del pleito, sino con expresion de causa.

Art. 5.º Son justas causas para la recusacion de los letrados consultores y sus sustitutos las mismas que designa el art. 97 de la ley de enjuiciamiento sobre los negocios mercantiles para la recusacion de los Jueces de comercio, y ademas la de ser consultor ó sustituto defensor de alguna de las partes en cualquiera otro negocio.

Art. 6.º El incidente de la recusacion motivada se sustanciará por los trámites marcados en los artículos 99 al 106 de la misma ley de enjuiciamientos.

Disposicion transitoria.

La lista de abogados sustitutos de que trata el artículo 2.º se formará por cada Tribunal de Comercio para el año corriente dentro de los ocho dias de comunicársele esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de Junio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

Comercio.

Para la mejor y mas uniforme ejecucion de la ley de 16 de Junio de este año sobre la recusacion de los letrados consultores de los Tribunales de Comercio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º La recusacion sin causa que segun lo dispuesto en el art. 4.º de la ley puede tener lugar antes de haber sido citadas las partes para sentencia, deberá proponerse antes de la notificacion de la providencia en que se declare por conclusa la causa ó se mande traerla á la vista, con arreglo al art. 76 de la ley de enjuiciamiento, para sentencia definitiva ó para auto interlocutorio que cause estado, no pudiendo despues proponerse sino con causa.

Art. 2.º En el término de diez dias de haber formado los Tribunales al principio de cada año la lista de abogados de que habla el art. 2.º de la ley, remitirán copia certificada de ella al Ministerio de Comercio y á la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Al notificar á las partes la recusacion ó impedimento del letrado consultor titular, se les dará conocimiento de la adicion de la lista de abogados, si fuere necesaria, segun lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 3.º, advirtiéndoles si estan en el caso de poder recusar dos ó uno de los abogados contenidos en la misma.

Art. 4.º Igualmente se hará saber á las partes el nombre del abogado designado para ser consultor en el pleito segun el art. 4.º de la ley.

Art. 5.º Propuesta y declarada con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la ley la recusacion con causa

del letrado consultor titular no devengará este honorarios en el pleito en que hubiere sido recusado.

De Real órden lo digo á V. SS. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1849.—Bravo Murillo.—Señores Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio de....

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 3.º

Habiendo fallecido D. Mariano Benet y Maixé, Director que fue de la escuela normal de instruccion primaria de Tarragona, y nombrado Inspector general del ramo por Real órden de 26 de Mayo próximo pasado, la Direccion ha dispuesto que se publique esta vacante segun previene el artículo 1.º del reglamento de Inspectores aprobado por Real decreto de 20 del citado Mayo, para que los que aspiren á ella y se encuentren con las circunstancias requeridas presenten sus solicitudes en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA PROVISION DE LAS PLAZAS DE INSPECTORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Artículo 21 del Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado.

Habrà ademas seis inspectores generales nombrados y pagados por el Gobierno con el sueldo de 12,000 rs. cada uno. Para ser Inspector general se necesita haber sido Director de escuela normal superior, ó maestro de la central.

Artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento aprobado por Real órden de 20 de Mayo último.

1.º Siempre que ocurra alguna vacante de Inspector, de cualquiera clase que sea, se anunciará en la Gaceta y en el Boletín oficial del Ministerio por la Direccion general de Instruccion pública, señalándose un mes de término para que la soliciten todos los que aspiren á ella y se hallen con las circunstancias requeridas para obtenerla.

2.º Las solicitudes deberán ir acompañadas de la hoja de servicios del interesado, y se dirigirán por el conducto y con el informe de los Rectores de las universidades ó del Director de la escuela central, en sus respectivos casos, si la plaza vacante fuere de Inspector general, y por el de la Comision superior de instruccion primaria de la provincia donde el candidato resida siendo de Inspector de otra clase. La Direccion general de Instruccion pública unirá á las solicitudes cuantos antecedentes existan en ella relativos á cada aspirante.

3.º Las vacantes de Inspector general se proveerán á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, y las de Inspector de provincia á propuesta en igual forma de la Comision auxiliar de Instruccion primaria: á este efecto se pasarán á dichas corporaciones los expedientes de los aspirantes.

4.º Este método de nombramiento se observará en las vacantes que ocurran despues de la primera promocion, la cual se hará libremente por el Gobierno.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun las comunicaciones recibidas en este Ministerio del Comandante general en Jefe de la division expedicionaria á los Estados pontificios, resulta que sabedor dicho General de que el Gobierno revolucionario de Roma habia expedido órdenes reservadas para hacer reconcentrar en aquella plaza toda la pólvora y municiones de guerra que existian en las torres de la costa comprendidas entre Terracina y la desembocadura del Tiber, ordenó una operacion combinada con las fuerzas navales para impedirlo, y al efecto comisionó al General Lersundi, que con una corta fuerza salió el 9 de Terracina con direccion al monte Circello.

En su consecuencia fueron desarmadas las torres Badina, Legola, Victoria y Tiga guarnecidas por destacamentos de artillería veterana, recogiendo de las mismas cuatro morteretes, multitud de balas y cartuchería de á 12, fuegos artificiales, algunos fusiles y sables y todos los juegos de armas necesarios para el servicio de 5 cañones de á 12 que defendian dichas torres. El pueblo de San Felice fue asimismo desarmado, entregando sin repugnancia alguna á nuestras tropas, que fueron acogidas en él con repique de campanas, 59 armas de fuego con la cartuchería correspondiente y algunos sables y espadas, todo lo cual ha sido conducido á Gaeta á disposicion del Gobierno de Su Santidad, regresando nuestra tropa á Terracina en el mismo dia sin la menor novedad.

En comunicacion posterior del dia 19 desde Terracina

dice el mismo General, que á fin de reconocer por sí mismo el terreno en que pudiera tener que operar, salió el 16 de aquella ciudad con la division de su mando con direccion á Piperno, habiendo emprendido su movimiento por la via Appia, marchando sobre el territorio de las lagunas Pontinas.

El 17 permaneció en Piperno, y durante aquel dia envió varios batallones á recorrer los pueblos de Riccagorga, Rocca-sera y Maenza, con el objeto de restablecer la autoridad y las armas del Sumo Pontifice y desarmar á sus habitantes, como se verificó, habiendo sido recibidas nuestras tropas por aquellas poblaciones con espontáneas muestras de entusiasmo hácia Su Santidad, victoreando á nuestra augusta Reina y obsequiando á los Oficiales y tropa de la manera mas cordial y generosa.

Al amanecer del 18 avanzó dicho General hasta Sezze, donde pernoctó, verificando el desarme de la poblacion y de su guardia cívica, siendo recibido con señaladas muestras de adhesion á la santa causa del Soberano Pontifice, y regresando en dicho dia 19 á Terracina por la misma via Appia. Finalmente el mismo Comandante general se manifiesta muy satisfecho del buen estado, espíritu y disciplina de las tropas de su mando; y expresa la excelente conducta que observan en los pueblos, donde son recibidos con las mas señaladas muestras de simpatía, entusiasmo y cordialidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Tolosa, de los cuales resulta que Martin de Ormazabal, arrendatario de los arbitrios municipales de Villabona, presentó un escrito al Alcalde de este pueblo en 2 de Octubre de 1848, manifestándole que Domingo Goenaga, tabernero del mismo, habia introducido dos pellejos de vino sin presentarlos en la alhóndiga á devengar los derechos impuestos sobre dicho artículo, por lo cual le suplicaba que, previa informacion verbal sobre el hecho, impusiese á Goenaga las penas de ordenanza y ley, ó la pérdida de los pellejos, abono del valor de vino y la multa legal, ó en el supuesto de que no considerase comprendido este caso en el art. 7º del Código penal, condenase al acusado en juicio verbal á sufrir las penas que marca el art. 470 del mismo: que dicho Alcalde procedió á celebrar el referido juicio, autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, y oídas las partes, y recibida la informacion verbal ofrecida por Ormazabal, falló que debia condenar y condenaba á Goenaga á la pérdida de los dos pellejos y del vino que contenian ó su importe, con mas cien reales vellon de multa, aplicables al rematante, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Jefe político de la provincia en 28 de Diciembre de 1847, é inserto en la escritura de remate, y las costas dentro de diez dias: que Goenaga acudió en queja al Juez de primera instancia referido manifestando habia interpuesto apelacion del fallo del Alcalde, mas este no habia remitido las diligencias oportunas, en vista de lo cual el Juez pidió á esta autoridad informes sobre el hecho y le previno que conservando expedidas sus funciones administrativas en lo tocante á exaccion de los derechos municipales, suspendiese desde luego todo procedimiento relativo á imposicion de penas, debiendo en esta parte arreglarse á lo que previene el Código penal y remitir al juzgado copia testimoniada del acta y la sentencia, con arreglo á la ley provisional de 19 de Marzo de aquel año: que el Alcalde con arreglo á instrucciones anteriormente pedidas al Jefe político mencionado, y dadas por este de conformidad con el parecer del Consejo provincial, contestó al Juez que teniendo presentes varias disposiciones, no habia procedido con arreglo á la ley provisional que se citaba, ni se crea en el caso de remitirle el acta reclamada, la cual habia sido elevada oportunamente al Jefe político: que el Juez requirió de inhibicion al Alcalde, y aquel lo fue por el Jefe político á excitacion de este, fundado en el art. 75 de la ley vigente de Ayuntamientos, resultando de aqui la presente competencia:

Vista esta disposicion, por la cual se concede á los Alcaldes la facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que se expresan en su cuantía segun el número de vecinos del pueblo:

Visto el art. 3º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1º Que no se trata en el caso presente de infraccion de ley ó reglamento de policia, ni de ordenanza municipal, como tampoco de falta disciplinal, á que notoriamente está hoy contrainda la facultad de imponer y exigir multas los Alcaldes dentro del maximum prescrito, y por lo tanto es inaplicable á dicho caso el citado art. 75 de la ley de Ayuntamientos.

2º Que no hay otra alguna que reserve á la administracion el castigo del hecho de que se trata, ni media tampoco cuestion previa esencial que á la misma corresponda decidir, por cuyo motivo obra de lleno la prohibicion que á esta impone el art. 3º, párrafo primero del Real decreto citado, de provocar conflictos en tal materia;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta que en 15 de Marzo de 1847 acudieron al expresado Jefe político varios propietarios de Castellon de Ampurias y pueblo de San Juan Sas-

closas manifestando los perjuicios que se seguian á la salud pública y al cultivo de sus tierras de que no se limpiase y nivelase la zanja ó cauce *madral* por donde se daba salida á las aguas sobrantes de las mismas, encharcándose aquellas en las referidas tierras y en el mencionado cauce y otras zanjas: que el Jefe político dispuso en 3 de Mayo siguiente que por los Alcaldes respectivos se diese cumplimiento á las circulares que tenia expedidas sobre esta materia, y se procediese desde luego á la limpieza de las zanjas, señaladamente la nombrada: que el Alcalde de Castellon de Ampurias previno en consecuencia á Narciso Fabrellas, como encargado del estanque llamado del *Camare*, propiedad de D. Francisco Puig y Ferriol, que dentro de tercero dia, y bajo la multa de cien reales, diese curso á las aguas que tenia detenidas en dicho estanque dirigiéndolas al *Rech Madral*: que Puig y Ferriol lo verificó así, construyendo al efecto dentro de sus tierras un cauce, que por debajo de la carretera desagüese en la zanja referida: que D. Gregorio Gilfré y Trobat, dueño de las tierras llamadas las *Closas Fabregas* que lindan por una parte con el referido estanque del *Camare*, carretera de por medio, compareció ante el expresado Juez de primera instancia; y previa informacion sumaria de que este desagüe impedia el uso del derecho que tenia de verter las aguas de su finca y de la acequia limitrofe en el referido estanque, fue amparado en la posesion, mandándose cegar primero, y destruir despues el cauce construido por Puig y Ferriol: que el Jefe político, á instancia de este último, provocó la presente competencia, fundado en el artículo 74, párrafo 5º de la ley de 8 de Enero de 1845; en el artículo 4º, párrafos 5º y 7º de la de 2 de Abril del mismo año, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Vista la primera de estas disposiciones, segun la cual corresponde al Alcalde como administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistas las citadas en segundo lugar que declaran de la atribucion del Jefe político cuidar en todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando:

Vista la última de aquellas disposiciones, por la que se prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materias de su atribucion segun las leyes:

Considerando, 1º Que el desagüe del estanque del *Camare* fue indirecta é inmediatamente la causa y objeto del interdicto proveido por el Juez á favor de D. Gregorio Gilfré y Trobat.

2º Que aquel desagüe fue un acto administrativo, ya se mire como dispuesto por el Alcalde de Castellon de Ampurias en uso de la facultad que le atribuye el citado art. 74, párrafo 3º de la ley de 8 de Enero de 1845, ya como mera ejecucion de lo ordenado por el Jefe político en virtud del artículo y párrafos igualmente citados de la de 2 de Abril del mismo año.

3º Que por ello el interesado debió acudir ante la administracion misma por la via competente, ó bien ante el Juez en la forma ordinaria en su caso y lugar; mas nunca apelar á un interdicto restitutorio que rechaza la Real orden citada extensiva en su espíritu á todas las Autoridades administrativas;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Alcira, de los cuales resulta que Maria Giner usaba del agua de la acequia de Carcagente que corresponde á ciertas tierras de su pertenencia por medio de una regadera abierta en otras contiguas de la propiedad de Vicenta Balaguer: que habiéndose opuesto la última á que la primera continuase recibiendo el agua por dicho conducto, acudió esta á la Junta administrativa y de gobierno de la referida acequia pidiendo que le designase el punto y lugar por donde debia aprovechar el agua de su dotacion: que la expresada Junta, en uso de las facultades que las ordenanzas le conceden y con arreglo á la práctica constantemente observada, oyó á la Balaguer y á los peritos, y dispuso que previa designacion por estos del terreno indispensable, y despues de justipreciado el mismo y satisfecho su valor, abriese la Giner una regadera en la forma acostumbrada por la propiedad de la oponente, y recibiese por ella la dotacion de agua que le correspondia: que verificadas la designacion y tasacion referidas, y consignado el importe de esta última en la secretaria de la Junta por haberse negado á recibirlo Vicenta Balaguer, acudió esta al citado Juez de primera instancia proponiendo un interdicto de amparo que le fue admitido: que á excitacion de la Junta fue requerido aquel de inhibicion por el Jefe político mencionado, resultando de aqui la presente competencia:

Visto el artículo 9º, capítulo 3º de las ordenanzas para el régimen de administracion de la acequia de Carcagente, aprobadas por el Jefe político de Valencia en 12 de Abril de 1844, segun el cual la Junta administrativa que en ellas se crea, puede adoptar todas las medidas que crea necesarias para el fácil y cómodo riego de los campos:

Visto el art. 10 de la Constitucion del Estado, segun el cual ningun español puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que no permite pueda obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interes público sin que precedan los requisitos que expresa:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra providencias administrativas:

Considerando, 1º Que la facultad que las ordenanzas conceden á la Junta administrativa y de gobierno de la referida acequia en el artículo citado debe entenderse otorgada dentro de la esfera propia de la índole de la administracion.

2º Que en esta no cabe la expropiacion que envuelve el acuerdo de la referida Junta, porque ni se trata del caso único en que la permite el artículo citado de la Constitucion, ni se han guardado las formalidades previas que exige la ley tambien citada.

3º Que por lo mismo la providencia dejada sin efecto por medio del interdicto no es administrativa, y no está comprendida en la mencionada Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta que los acreedores censualistas de la Junta de Comercio de esta última villa acudieron á la misma en 13 de Noviembre de 1848 suponiéndose agraviados en sus derechos por haberse suprimido el de avería reemplazándole con el impuesto de 6 por 100 sobre los artículos de importacion, y haberse encargado el Tesoro público de cubrir con este las atenciones á que aquel estaba destinado, pidiendo en consecuencia la dicha Junta que procediese dentro de un breve término al pago de un millon trescientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa reales veinte y siete maravedis que se les adeudaban por réditos vencidos, ó bien consiguiese del Gobierno que el producto del 6 por 100 referido quedase hipotecado como lo estaba el derecho de avería al pago de dicha suma y de los intereses que fuesen venciendo, anunciando para el caso contrario que llevarian su reclamacion á los Tribunales: que la Junta puso esta exposicion en conocimiento del Jefe político mencionado, y por esta Autoridad se la hizo entender que no debia recibir ni dar curso á tales reclamaciones, y que estas no podian hacerse sino por la via gubernativa: que los acreedores censualistas comparecieron ante el expresado Juez de primera instancia, y fundados en un documento que dijeron traía aparejada ejecucion, pidieron, y le fue concedido á condicion de proponer la demanda dentro del término preciso de cinco dias, embargo provisional de los efectos pertenecientes á la Junta de comercio, verificándose la traba en los muebles de uso, colgaduras, ornamentos, ropas y otros objetos, entre ellos los destinados al servicio de la ria: que el Jefe político requirió al Juez de inhibicion aduciendo entre otras consideraciones la de que por Real orden de 30 de Agosto de 1848, de que le remitió copia, habia tenido á bien desestimar S. M. la solicitud de la expresada Junta sobre los inconvenientes de llevarse á efecto el Real decreto de 7 de Octubre de 1847 en punto á las atribuciones de esta corporacion, y señaladamente al régimen y buen gobierno de su ria y puerto, mandando que dicho Jefe, como delegado del Gobierno, se hiciese cargo de todas las atenciones que referentes á este asunto estaban á cargo de la expresada Junta, la cual no debia tener otro carácter que el de una corporacion consultiva; mas el Juez no estimó bastantes dichas razones, resultando de aqui la presente competencia:

Visto el art. 11 de la ley de aduanas, planteada en virtud de la ley de las Cortes de 9 de Julio de 1841, por la que se dispuso que en reemplazo de las exacciones que con el título de arbitrios se hacian en las aduanas sobre las mercaderías, solo se exigiese en adelante un 6 por 100 tomado sobre el importe de los derechos del arancel, segun se habia ejecutado con el llamado de balanza:

Vista la Real orden de 8 de Octubre de 1842, por la cual, en vista de la estancia de algunas corporaciones para que se restableciesen los antiguos arbitrios que se exigian en las aduanas para diferentes objetos y con distintas denominaciones, se determinó:

1º Que no se restableciesen los antiguos arbitrios por ser opuesto á la ley de aduanas.

2º Que no debia hacerse por el Tesoro una distribucion especial de los ingresos que se verificaran con arreglo al artículo 11 de la misma ley, respecto á que eran unos fondos destinados como los demas á satisfacer las cargas comprendidas en los presupuestos de los respectivos Ministerios.

3º Que se procediese á la investigacion del derecho ó justicia que pudiese asistir á cada partícipe, acreditándolo por el Ministerio á que segun su naturaleza correspondiese, así como la importancia de la obligacion que habia de cubrir por medio del oportuno presupuesto, con cuyo fin tendrian curso las reclamaciones que se hiciesen para que determinase el Gobierno, con presencia de dichos datos, la cantidad que habia de asignarse á los respectivos objetos, siempre en el concepto de abonarse por el Tesoro público y no por arbitrios especiales, conforme al sistema de centralizacion establecido, cuya observancia se fundaba en principios de justicia y equidad:

Visto el Real decreto de 7 de Octubre de 1847, por el que se organizan de nuevo las Juntas de comercio, reduciéndolas al carácter de cuerpos consultivos; disponiéndose en el art. 21 que no se comprendan en el presupuesto provincial las cargas de justicia de los consulados, sino que se satisfagan por el Estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos hoy en el 6 por 100 sobre los derechos de importacion que con tal objeto se cobran en todas las aduanas del reino:

Vista la Real orden de 14 de Junio de 1845, que previene por regla general que el modo de llevar á ejecucion las sentencias de los Tribunales que declaran á favor de los particulares derecho á percibir del Estado por ciertos conceptos algunas cantidades, se reduce á hacer que sean reconocidos tales particulares como acreedores del Estado, y con derecho á percibir el valor de sus créditos en el modo, tiempo y lugar acordado por el Gobierno, y dispuesto por las leyes respecto de los demas de su clase:

Considerando, 1º Que los agravios que los acreedores censualistas suponen haber recibido en sus derechos en virtud de la reforma introducida en el arbitrio de avería, afecto al pago de sus créditos, se dirigen á provocar la modificacion de las disposiciones legislativas y ejecutivas que la establecen, lo cual en ningun caso puede ser de la incumbencia de la Autoridad judicial, encargada solo de aplicarlas.

2º Que esta improcedencia es tanto mas notoria en el caso presente, cuanto que pretensiones análogas á las de estos acreedores aparecen examinadas y desestimadas por el Gobierno en la orden citada de 8 de Octubre de 1842.

3º Que establecido por esta misma orden el sistema que debe seguirse para hacer efectivos sus créditos los que tengan alguno pendiente contra los consulados, el cual no es otro que el de presupuestos, adoptado para cubrir todas las atenciones del Tesoro público, el Juez de primera instancia no pudo acordar el embargo provisional, ni otro medio alguno contrario como este al referido sistema.

4º Que esto mismo debería decirse, aun cuando no mediase la expresada orden, por el mero hecho de haber reemplazado la citada ley de aduanas los arbitrios especiales con uno general percibido por el Tesoro, y ordenar el Real decreto también citado que sea este el encargado de satisfacer las cargas de justicia á que estaban aquellos afectos, por que mientras no se ponga en duda la legitimidad del crédito, la administración sola es la encargada de apreciar las circunstancias públicas para hacerlo efectivo bajo su responsabilidad en el tiempo y forma que están determinados, según para el caso mas solemne de mediar ejecutoria lo dispone la Real orden citada de 14 de Junio de 1845.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Burgos, de los cuales resulta que en pleito seguido ante el último por Doña Rosa Martínez, viuda y vecina de la misma ciudad, por sí y como madre, tutora y curadora de sus hijos menores, contra el Alcalde de aquella capital bajo el carácter de director de los establecimientos de beneficencia de la misma sobre cumplimiento de la sentencia recaída en otro litigio entre las referidas partes en virtud de denuncia de nueva obra, se pronunció definitivo en 26 de Octubre de 1848 condenando entre otras cosas al mencionado director al pago de todas las costas: que declarado este fallo consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada se despachó mandamiento de ejecución para llevarlo á efecto; y verificada la citación de remate, fue requerido el Juez de inhibición por el expresado Jefe político: que habiendo aquel oído sobre el particular tan solo á la parte de Doña Rosa Martínez y al promotor fiscal se declaró competente y resultó este conflicto:

Visto el art. 8º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por el que se dispone que el tribunal ó juzgado requerido de inhibición por el Jefe político debe comunicar este requerimiento al ministerio fiscal por tres días á lo mas y por igual término á cada una de las partes:

Considerando que esta disposición ha sido infringida en el presente caso por no haber dado á la parte ejecutada la intervención que la misma le reserva en el incidente de que se trata:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y anulando las actuaciones del Juez de primera instancia desde el auto en vista de 23 de Marzo de este año, mandar que repóngiéndolas al estado que entonces tenían se continúen con arreglo á derecho.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Dirección de gobierno.—Ultramar.

Los Gobernadores Capitanes generales de Filipinas y de Cuba, con fechas 13 de Abril el primero y 25 de Mayo el segundo, participan que se conservaba la mas perfecta tranquilidad en las islas de su mando.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

No habiendo tenido á bien la Dirección general de Rentas estancadas aprobar la subasta del papel necesario para envolver los atados de cigarros peninsulares de segunda, mistos y comunes que se elaboran en esta fabrica, verificada el dia 12 del actual, se saca nuevamente á subasta bajo el pliego de condiciones que reformado estará de manifiesto en las oficinas del establecimiento todos los dias no feriados, de once á dos de la tarde, desde el martes 3 de Julio hasta el lunes 9 del mismo, en que se verificará aquella, dando principio á las doce, debiéndose advertir que solo se admitirán posturas hasta la una.

Madrid 20 de Junio de 1849.—Javier José de Burgos.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Ignorándose la actual residencia de D. Isidoro Pourcet, y teniendo que hacerle entrega de unos documentos muy interesantes, se le avisa por medio de este periódico oficial para que se presente con dicho objeto en el gobierno político de esta provincia.

Zaragoza 28 de Junio de 1849.—José Rafael Guerra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Juan Indalecio Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santafe y su partido &c.

Por el presente se convoca á los que se conceptúan con derecho á la propiedad de los bienes dotacion de la capellanía fundada por D. José Ruiz de la Puerta, servidera en la tribuna de nuestra Señora de Belen de esta ciudad, para que en el término de 30 dias, desde la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten á ejercitar su accion en este juzgado, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos que se instruyen sobre la propiedad de dichos bienes á instancia de D. José García y Segura y consortes, de esta vecindad.

Dado en Santafe á 23 de Junio de 1849.—Juan Indalecio Muñoz —Por mandado de dicho señor, E. Pacheco y Pastor.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma D. Jacinto Revillo, se ha señalado para junta de acreedores al concurso de D. Valentín

García el viernes 6 del presente mes, á las doce, en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Lo que se anuncia para inteligencia de aquellos y su precisa asistencia; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Francisco de Espinosa, Juez de primera instancia de la villa de Figueras y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Quintana, propietario y vecino del pueblo de Pontdemolins, y á cualesquiera otras personas interesadas en la informacion *ad perpetuam rei memoriam* que pretende efectuar D. Buenaventura Noguez y Batlle, hacendado y Coronel retirado, vecino de la villa de Llers, en justificacion de haber sido quemada por los carlistas la primera copia de la escritura de cabrevacion que Jaime Quintana, labrador que fue de dicho pueblo de Pontdemolins, firmó á favor de Jaime Batlle, así bien labrador de la de Llers, del Manso Matea, propio de dicho Quintana, sito á lo último del puente del citado pueblo, como y tambien de la pérdida ó extravío de los protocolos del difunto D. Francisco Foliart, notario que fue del colegio de esta villa, en cuyo poder obraba dicha escritura de cabrevacion, para que dentro el preciso término de 30 dias, contaderos desde el siguiente al de la insercion de este edicto, se presenten en este mi juzgado y por el oficio del infrascripto escribano á deducir y alegar lo que á su derecho crean convenirles; en la inteligencia que no haciéndolo, y pasado dicho término, se procederá á admitir la expresada informacion y á nombrar un curador al susodicho D. Francisco Quintana, según lo interesa la parte de D. Buenaventura Noguez y Batlle, y se dictará el auto de aprobacion correspondiente, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en el juzgado de primera instancia de la villa de Figueras y su partido á 21 de Mayo de 1849.—Francisco de Espinosa.—José Draper.

D. Benito Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Zafra y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato laical fundado por Francisco Javier Mesa, y su muger Javiera Jimenez, comparezcan á deducirlo ante este juzgado en el término de 30 dias, contados desde esta fecha; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de este dia en el expediente que al efecto ha instaurado Joaquin Mesa, de esta vecindad.

Dado en Zafra y Junio á 12 de 1849.—Benito Navarro.—Por mandado de dicho señor, José Rubiales y Alba.

Tribunal de Comercio.—Para nueva junta de acreedores á la quiebra de D. Eustasio Estéban Mena, que no pude tener efecto el dia 8 del pasado por falta de número suficiente de acreedores, ha vuelto á señalar el Sr. Juez comisario el 2 del presente mes á las doce de su mañana en la sala de audiencias de este Tribunal, plazuela de la Leña, cuarto principal.

Lo que se hace saber á los acreedores, á fin de que asistan por sí ó por medio de otra persona legalmente autorizada para evitar el perjuicio que pudiera ocasionársele de no hallarse presentes ó representados en dicha junta, la cual se ha de celebrar precisamente con los que concurran.

Por providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano de su número D. José Marin, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio, á los herederos y sucesores de Doña Juana Idia-guez, para que se presenten en dicho juzgado y escribanía á percibir el importe de principal y réditos de un censo redimible procedente de otro perpetuo que gozaba dicha señora, y estaba impuesto sobre una casa, sita en esta corte y su calle de las Pozas, esquina á la del Tesoro, señalada con los números 12 antiguo, 10 y 42 moderno, manzana 483; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Benito Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Zafra y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que componen las capellanías que instituyeron Juana Rodriguez Sayugo, Juana García Herrera, Diego Becerra Leal, y su muger Catalina Herrera, y Francisco Sanchez Serrano, servideras en la insignie iglesia colegial y parroquial de esta dicha villa, para que se presenten en el término de 30 dias, contados desde el presente, á ejercitar las acciones que les incumban; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de este dia en el pleito de concurso que al efecto instauró el presbítero D. José Mesa, ya difunto, y hoy lo continúa su hermano Joaquin, de este domicilio.

Dado en Zafra y Junio 12 de 1849.—Benito Navarro.—Por mandado de dicho señor, José Rubiales y Alba.

D. Benito Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Zafra y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes de que se compone la capellanía familiar que instituyó el presbítero Gonzalo García Garzon en la ciudad de Chamito, en Indias, en 30 de Diciembre de 1577, con servicio en la iglesia parroquial de Medina de las Torres, para que en el término de 30 dias, contados desde el de esta fecha, se presenten en este juzgado de primera instancia á deducir sus acciones; apercibidos que trascurrido dicho término sin verificar su presentacion les parará los perjuicios que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente incoado por el procurador D. Rafael Gonzalez en representacion de Manuel García Garzon, vecino de dicha Medina, para que se declare de libre disposicion á quien corresponda los bienes de relacionada capellanía.

Dado en Zafra á 22 de Junio de 1849.—Benito Navarro.—Por mandado de dicho señor, José García Mesa.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia del Lavapies de esta corte, refrendada

da por el escribano del número del crimen D. Juan Vivó, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y pregon y término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, á Andres Perez, que ha vivido en la casa de Rosa Argos, núm. 26, en las afueras de la puerta de Atocha, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro de dicho término se presente en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, á contestar á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por las heridas causadas á D. Froilan Baquero en el juego de bolos, sito en las afueras de la puerta de Atocha; en la inteligencia que si lo verifica se le oirá y administrará justicia, si la tuviere, y de no, se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Santa Maria, para que dentro de nueve dias que por segundo término se le señala, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, se presente en cualquiera de las cárceles de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue en el juzgado de primera instancia de Maravillas de esta corte, que despacha el Sr. D. Juan Fiol, por vagancia y otros excesos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se dará á la causa el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Junio de 1849.—Juan Fiol.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Venancio Aillon, para que dentro de nueve dias, que por tercero y último término se le señala, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, se presente en cualquiera de las cárceles de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue en el juzgado de primera instancia de Maravillas de esta corte, que despacha el Sr. D. Juan Fiol, por estafas; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se dará á la causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Junio de 1849.—Juan Fiol.

RECTIFICACIONES.

En la Gaceta de ayer sábado 30 del corriente, número 5404, página primera, columna primera, donde se dice por dos veces «tasacion parcial,» léase en ambas partes «tasacion pericial.»

En la misma página, columna segunda, al final de esta, donde dice: «y su denominacion será la del Colegio &c.», léase: «y su denominacion será la de Colegio &c.»

Página segunda, columna primera, donde dice «á Don Gil Bermudez y Peu,» léase: «á D. Gil Bermudez y Pen.»

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 30 de Junio de 1849.

Se abre á las dos y media con la lectura y aprobacion del acta anterior.

El Sr. Gispert presentado nuevamente al Senado ingresa en la cuarta seccion.

El Senado queda enterado.

Se lee el dictámen de la comision mista relativo á la pension de Doña María Oarrichena.

ORDEN DEL DIA.

Admision del Sr. Sierra.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: La cuestion que ocupa al Senado envuelve dos de mucha importancia; mas sin embargo, yo las trataré ligeramente en atencion á las circunstancias que de todos son bien conocidas. La primera de estas dos cuestiones es la respectiva á la categoria del individuo; la segunda la de su renta. A la sombra del examen de las calidades de un Senador pueden hasta ponerse en duda las bases del derecho público administrativo; y en esta cuestion, ademas de interesarse el carácter y categoria de un alto Cuerpo del Estado, el principal auxiliador del Gobierno, que no debe sufrir menoscabo en ningún sentido, se interesa tambien el decoro de la magestad misma del Monarca, en cuanto afecta esta cuestion á una de sus altas prerrogativas. Hé aqui por qué es importantísima la cuestion que hoy ocupa al Senado acerca de la admision del señor D. José María Sierra.

Señores, nunca se ha presentado al Senado un dictámen mas ligeramente extendido que el que se discute, y no debe extrañarse que la comision no haya meditado bien las bases del derecho público administrativo ni las del derecho privado cuando ni ha consultado antecedentes que forman la jurisprudencia del Senado en esta materia, ni siquiera ha repasado el reglamento que es la cartilla, la pauta que ha debido seguir. Por esto ha traído un dictámen bajo una forma que no puede admitir el Senado porque la tiene proscrita, por lo cual la comision viola el reglamento. Dice el dictámen: el título de Consejero Real ordinario, en que parece se funda el nombramiento, no se halla comprendido en las categorias que marca el art. 13 de la Constitucion.

Tan fútil me parece este argumento, que puede reprocharlo victoriosamente el último estudiante de derecho. Por otra parte esto me recuerda la fabula de *La mona y las nueces*, que no mordiéndolo mas que la cáscara verde y áspera exterior, las arrojaba con menoscabo por no profundizar el diente, llegando hasta la parte esencial de la fruta. La comision en el caso presente ha hecho lo mismo: no se ha parado mas que en la corteza exterior de la ley digámoslo así, en la materialidad de su letra, sin profundizar á su intension, á su verdadero espíritu.

La Constitucion, señores, es una ley que tiene mas porvenir que presente. Si materialmente hablando en Mayo de 843, cuando se formó la Constitucion no habia Consejeros Reales ordinarios, no habia Tribunal supremo contencioso-administrativo, no puede negarse la mente de los legisladores fuese esta, porque la preexistencia de este Cuerpo es-

taba ya reconocida en una ley de Enero del mismo año, en la cual se decía: se autoriza al Gobierno para arreglar la organizacion de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos &c., y un Cuerpo ó Consejo supremo de administracion del Estado. Mas adelante en otra ley, tratando de las atribuciones de los Consejos provinciales, se decía en otra ley que las sentencias de los Consejos provinciales se apelarian ante el Consejo supremo de administracion del Estado. Todo esto estaba dicho antes de hacerse la Constitucion vigente: ¿habrá pues quien dude que en el art. 15 de ella está comprendida la categoría de Consejero Real? Ridículo es que se venga á un Cuerpo político con esas triquiñuelas, mas propias de unas sabatinas que de un Senado.

Supongamos, señores, dos ó tres casos, que se presentasen en el Senado un Consejero cesante del antiguo Consejo de Castilla, un Consejero del Consejo de las Ordenes y el Juez de la Rota, que es tambien un Tribunal: ¿seria justo que porque todos estos títulos no estan comprendidos en la letra de la ley no fuesen admitidos? Pues qué, señores, aun cuando no esté en la letra, ¿no lo está en el espíritu, en la mente de la misma ley, al señalar las circunstancias que deben concurrir en los que han de ser nombrados Senadores? Y qué, señores, estas circunstancias ¿no las reunen los Consejeros Reales, individuos de un supremo Consejo que desempeña tantas y tan altas funciones respecto de la administracion pública? Por consiguiente, el argumento de la comision es fútil, y el Senado no lo admitirá.

Ademas, señores, cuando se discutió la Constitucion, ya se habló de este supremo Consejo; y aunque no se le nombró porque no podía nombrarse en atencion á que aun no existia, se marcaron sus atribuciones y las grandes funciones que desempeñaria en la administracion pública; y puesto que ya entonces se trató de esto, se deduce que estan comprendidos en el espíritu y aun en la letra de la misma ley, porque ya entonces se dijo que seria un Consejo supremo, y estando comprendidos los individuos de los demas Consejos supremos, lo estan los de este; y ciertamente es extraño que la comision desconozca asi la mente de la ley, cuando lo que esta ha querido es que esten representadas aqui todas las clases, todas las categorías: ademas se convencerá el Senado de la homogeneidad de funciones entre las que desempeña el Consejo Real y las que desempeñan los demas Tribunales supremos con arreglo á sus diferentes atribuciones, y se convencerá, repito, de que son iguales y aun superiores las que desempeña el Consejo Real. Se dirá que sus decisiones necesitan la confirmacion Real: cierto; mas el Rey no puede decidir nada sin haber consultado á este supremo Consejo; pero voy á hacer la comparacion entre unas y otras funciones.

Pero hay otras cosas encargadas al poder público que no puede desprenderse de ellas, como se ve por el art. 43 que dice: «la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su potestad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en el interior, y la seguridad del Estado en el exterior.»

Y sobre estas materias no pueden conocer los demas Tribunales: hay cuestiones litigiosas de administracion en que no puede entender la jurisdiccion civil: las cuestiones sobre deslinde de montes, riegos y otras tienen sus Tribunales especiales, que son los únicos designados para juzgar de ellas. Y si hay una esfera de Tribunales fuera de la de los civiles, claro es como la luz que para combatir estas verdades han de valerse los que lo hacen de razones incongruentes que precisamente han de estrellarse contra las positivas que justifican la precision de adoptar la medida que defiende. La jurisdiccion civil y criminal es diferente de la del supremo Tribunal de Justicia, sin embargo de que cada una tenga su supremacia. La misma Reina no pudiera juzgar sin observar las formas establecidas por derechos natural, divino ó humano.

S. S. discurre acerca de la historia del asunto que se discute, observando que el Senado no debe en este ni en ningun caso atenerse á la letra, y matar el espíritu de la ley.

Citó despues S. S. diferentes casos análogos en que han sido admitidos varios Sres. Senadores. Y en cuanto á la certificacion que acredita que el Sr. Sierra tiene derecho á cesantia, dijo que estaba fundada en datos oficiales que no pueden ponerse en duda. Concluyó por lo tanto rogando al Senado que deseché el dictámen de la mayoría.

El Sr. FIGUERAS, Ministro de la Guerra: No voy á entrar en el fondo de la cuestion, puesto que el Sr. Ruiz de la Vega ha dicho cuanto hay que decir acerca de ella, y mucho menos cuando mi compañero el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha manifestado todo lo que se necesitaba respecto de la categoría. Yo defiende que la de Consejero Real es bastante para tomar asiento en el Senado. He pedido la palabra únicamente para rebatir una expresion del Sr. Ruiz de la Vega que no puede quedar sin contestarse. Hablando S. S. respecto á Tribunales dijo que no creia que habia mas que un Tribunal supremo. El Sr. Ruiz de la Vega debia tener presente que la Constitucion habla de Ministros fiscales de los Tribunales supremos, es decir, que habla en plural. Por consiguiente nadie puede decir que no hay mas que un Tribunal supremo. Si alguno entiende que me refiero ahora al de Guerra y Marina, diré que sí: en efecto, el Tribunal de Guerra y Marina está colocado en la categoría de Tribunal supremo, y como tal se le consideró en una discusion que sobre el particular hubo en el Congreso cuando se trató del aumento de sueldo á los Presidentes de Sala de estos Tribunales. Desde entonces así se entiende tambien en el presupuesto. Aunque creo que así lo comprenderá el Sr. Ruiz de la Vega, me he creído en el caso de hacer esta aclaracion.

El Sr. JIMENEZ NAVABRO: El Senado no podrá menos de reconocer la imposibilidad de seguir al Sr. Ruiz de la Vega en su larga peroracion tan llena de cargos y epítetos severos contra los individuos que firman el dictámen, como destituidos de razones sólidas.

La comision ha creído que para dar su dictámen no tenia mas que consultar el art. 15 de la Constitucion en que se fijan las calidades que han de concurrir en la persona que haya de tomar asiento en el Senado, fijar las que tenia el Sr. Sierra, y viendo si estaban comprendidos en alguna de aquellas, ó si no estaban comprendidas dar su dictámen, con lo cual estaba llenado su cometido. Si hubiera el Senado de dar tanta latitud como da el Sr. Ruiz de la Vega al artículo constitucional, no habria seguramente una sola categoría que no fuera admisible. En la que el Sr. Ruiz de la Vega ha querido comprender al Sr. Sierra, no lo estan

los Ministros: mucho menos deben estarlo por consiguiente los Consejeros Reales. Y, señores, cuando las palabras son terminantes en la ley, expresan ideas fijas ¿hemos de darla una interpretacion violenta?

Si no habia Consejo Real cuando se hizo la Constitucion, claro es que no podia comprenderse, sin embargo de que pudo ser comprendido, porque se dió la Constitucion algunos meses despues de la ley de autorizacion en que se proponia la creacion de un Consejo de administracion: así que no estando comprendido ni nominal ni colectivamente en el artículo constitucional, en el artículo constitucional no puede ser considerado como categoría.

Yo no le niego la supremacia; pues creo que en clase de Cuerpo consultivo, es el principal; pero creer que lo es de Estado y mucho menos considerarle como Tribunal, eso en mi concepto no puede ser. Una de las garantías que dan los Tribunales es la inamovilidad y responsabilidad de los Jueces, y ni una ni otra hay en el Consejo Real, pues un Juez inamovible presenta garantía de que no decidirá sino lo justo.

He dicho tambien que los Jueces no son á propósito para decidir cuestiones administrativas y políticas; y yo diria que los que juzgan bien en esas cuestiones no son á propósito para juzgar las cuestiones judiciales, y sin embargo confieso que hay en la seccion de lo contencioso sugetos de la mayor ilustracion.

Dice S. S.: los magistrados no pueden decidir negocios administrativos, porque estan acostumbrados á observar la ley: entonces quiere decir que en el Consejo Real no se observa la ley. En cuanto á la supremacia de la Guia, nada contesto. Respecto al precedente del Sr. Andino diré que no hay tal precedente, puesto que el Sr. Andino era Consejero de Hacienda, y tenia toda la consideracion de tal, estando comprendido en las categorías admisibles; lo que no sucede con el Sr. Sierra que viene propuesto simplemente como Consejero Real.

Cierto es que el Consejo Real entiende en una porcion de negocios administrativos; pero no decide ninguno, y por lo tanto no puede ser Tribunal. Respecto á lo de jurisdiccion delegada y retenida, diré que es tanta la que ha retenido la Corona, que no ha dado un ápice de ella al Consejo Real, de cuyas resoluciones pueden hacer los Ministros lo que les parece, debiendo saber el Sr. Ruiz de la Vega que no porque un Cuerpo sea mas elevado puede ser Tribunal si no tiene la organizacion necesaria. Esto sucede al Consejo Real. En cuanto á que el dictámen se aparta del reglamento, la comision no tiene inconveniente en decir que el Sr. Sierra no ha acreditado las cualidades necesarias.

En la segunda parte de su discurso cree S. S. que lo mismo es tener derecho á jubilacion ó cesantia, que disfrutar renta, y que la Constitucion solo exigió derecho á jubilacion para la renta; pero á esto diré yo á S. S. que nadie tiene derecho á jubilacion, y que el derecho de cesantia es un derecho muy poco cierto.

He dicho y repito que los señores que tan solícitos se muestran en favor del Sr. Sierra han tenido medios de hacer que se le clasifique; pero mientras esto no suceda, mientras no justifique que disfruta la renta que la Constitucion previene, la comision no puede de manera alguna decir que ha justificado su aptitud legal.

El Sr. BAHAMONDE, para una alusion personal: Señores, no ha sido una sino muchas las alusiones que se me han dirigido desde que ha empezado esta discusion.

Ayer se dijo cuál era la fecha del nombramiento de Senador del Sr. Sierra, y el Senado recordará que en aquella época tenia yo el honor de pertenecer al Ministerio: se ha dicho aqui que el que hizo ese nombramiento habia dirigido un ataque formal contra el art. 15 de la Constitucion del Estado; alusion alta, alusion grave, caso de responsabilidad, porque responsable seria el Ministerio que hubiera puesto en ludibrio la prerogativa de la Corona.

Señores, cuando se verificó ese nombramiento lo hicimos en el concepto de Consejero Real, y puedo asegurar que á ninguno de mis dignos compañeros de Ministerio se le ocurrió la mas mínima duda de que el Consejo Real era el Consejo de Estado de que habla el artículo 15 de la Constitucion.

El Consejo Real tiene todavia mas atribuciones que las que se concedieron al antiguo Consejo de Estado, tal como se conoció en la Monarquía absoluta, de modo que no queda duda alguna que se encuentra comprendido en la categoría de Consejo de Estado, sea este el nombre bajo el que ahora se le designe: ademas de que en el Senado existe ya el precedente del Sr. Sainz Andino, nombrado y admitido como Senador en virtud de ser Consejero Real, precedente que no puede menos de tenerse en cuenta, porque este es el único medio de fijar la jurisprudencia y no exponerse á la arbitrariedad; y debe asimismo cuidarse de no poner en duda la prerogativa de la Corona, como indudablemente sucederia de suscitarse cuestiones de esta naturaleza, y fallarse en el sentido que desea la mayoría de la comision.

Quede pues sentado que el Consejo de Estado es el Consejo Real con las atribuciones que ha heredado; y que si no hace mas que consultar, lo mismo hace el de Estado.

Quede pues como cosa clara que la cuestion de principios fue resuelta por el Ministerio de 28 de Marzo conforme á la opinion general de todas las personas que entienden de esta materia.

Respecto de la cuestion de renta, no entro en ella porque no he visto el expediente, ni esto tiene relacion con la alusion; pero si diré que si me fuera dado entrar en el exámen, no me parece difícil que daria razones que favorecieran la entrada del Sr. Sierra.

Los Sres. Ruiz de la Vega, Conde de Bahamonde, Marques de Villanueva de las Torres y Jimenez Navarro hacen varias aclaraciones.

El Sr. BARRIO AYUSO: He pedido la palabra con mucho sentimiento mio para contestar la alusion personal que he debido al Sr. Bahamonde, y sobre lo que durante mucho tiempo ha ocupado al Senado, á pesar del reglamento; sintiendo al mismo tiempo tener que quejarme del Sr. Presidente y de los Ministros de S. M.; del primero por haber permitido hablar al Sr. Bahamonde fuera de su lugar, y de los segundos porque hubieran podido evitar esta cuestion con una ley de dos lineas.

El Sr. PRESIDENTE: Al órden, Sr. Senador.
El Sr. BARRIO AYUSO: Dije el otro dia *quae non exemptis ad legibus judicare*, y esto lo sostendré siempre, á pesar del Sr. Bahamonde, pues aqui no somos un jurado, ni nadie puede interpretar la Constitucion.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á V. S. que se sirva limitarse á la alusion.

El Sr. BARRIO AYUSO: He dicho y no me cansaré de repetir que no hay necesidad de hacer esas interpretaciones; y desearia que se omitiese el uso de esos argumentos *ad terrorem* de que se valió aqui algun Sr. Senador, y que no pueden ni deben tener fuerza alguna.

A peticion del Sr. Marques de Viluma se leyó el artículo 28 de la Constitucion.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, ya no haré un discurso, y lo siento, pero yo no abuso de la paciencia de los Cuerpos colegisladores, y menos en esta ocasion en que creo que lleva la discusion una extension que no merece.

Me levanto solo á rechazar el cargo que me ha dirigido el Sr. Barrio Ayuso, y á rechazarlo por inconstitucional. El modo de corregir, el no traer el Gobierno un proyecto de ley, está en la iniciativa que tienen los individuos de los Cuerpos colegisladores. Pero abandonado ya este cargo á la sensatez del Senado no puedo menos de contestar á una especie de alusion que se me ha dirigido con referencia á los argumentos *ad terrorem*. Dije ayer que esta cuestion era de muchos terrenos, uno propio y peculiar del Senado, y que cuando la de categoría era por lo menos dudosa, como así lo ha reconocido la misma comision, no era posible que se resolviese en contra de la prerogativa: en esto no creo que haya habido falta ni abuso de ninguna clase.

Por no faltar á mi propósito no diré mas, y concluyo pidiendo que se lea el decreto de nombramiento de Senador del Sr. Andino, y el dictámen de la comision de examen de calidades sobre este mismo asunto.

Se leyeron dichos documentos.
Despues de rectificar ligeramente los Sres. Ministro de Gracia y Justicia y Barrio Ayuso, se suspende esta discusion y se leen dos exposiciones relativas al proyecto de ley de aranceles, que se acuerda se unan al expediente.

Orden del dia para el lunes: Continuacion de la discusion, y despues de la del proyecto de ley relativa al ferrocarril de Aranjuez.

Se levanta la sesion á las seis y media.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 30 de Junio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	26 ³ / ₈ pap.	..
Id. del 5 por 100.....	40 ¹ / ₈ pap.	..
Cupones no capitalizados.....	5 ¹ / ₂ .	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias 50-45. Paris, 5-30 p. á 8 d. v.

Alicante par.	Málaga ¹ / ₂ pap. d.
Barcelona á ps. fs. ³ / ₄ pap. b.	Santander par.
Bilbao par.	Santiago ¹ / ₂ pap. d.
Cádiz, ¹ / ₄ d.	Sevilla, ¹ / ₂ id. id.
Coruña, ¹ / ₄ id.	Valencia, ¹ / ₄ din. b.
Granada, ¹ / ₄ id.	Zaragoza, ³ / ₄ d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. el tomo de la *Coleccion legislativa* de España correspondiente al primer cuatrimestre de 1847, que forma el volumen 40 de la antigua *coleccion de decretos*.

Al indicado precio estan de venta los volúmenes de dicha obra publicados hasta ahora.

JUNTA DE COMUNIDAD DE CALATAYUD.

El Sr. Jefe superior político de la provincia en oficio de 42 del actual se ha servido comunicar á esta Junta la Real órden por la cual S. M. se ha dignado aprobar el convenio celebrado en 30 de Mayo del año finado entre los representantes de la Comunidad de Calatayud y sus acreedores, reservando su derecho á D. Tomas Lorente y Sarra, que no ha prestado su consentimiento, para que deduzca donde corresponda el que crea asistirse.

De conformidad pues la Junta á lo dispuesto en el párrafo primero del convenio citado, resolvió en la celebrada el 17 de los corrientes emplazar por el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno á todos los acreedores contra la casa de Comunidad de la ciudad de Calatayud, para que hasta el dia 8 de Setiembre próximo viniente, que como término fatal é improrrogable se les señala, presenten los títulos de propiedad que tengan contra los bienes que constituyen el patrimonio de aquella al Sr. Alcalde-corregidor de esta ciudad, Presidente de la referida Junta, á quienes se les facilitará en el acto el correspondiente recibo para su resguardo, á fin de proceder, trascurrido aquel término, á la clasificacion y liquidacion de los expresados títulos en el modo y forma que contiene el párrafo segundo de dicho convenio, debiendo los acreedores asistir personalmente ó autorizar persona que les represente en la sesion que tendrá lugar el dia 9 del citado mes de Setiembre, con el objeto de que por sus representantes se proceda al nombramiento de la comision que, en union con la Junta de Comunidad, ha de entender en la clasificacion y liquidacion de los títulos de propiedad presentados por los mismos.

Calatayud 23 de Marzo de 1849.—El Presidente, Pedro Martínez.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.—*El hombre de mundo*, comedia original en cuatro actos.—Baile.—*Mi secretario* y yo.

TEATRO DE LA COMEDIA. A las nueve de la noche.—*El corazon de un bandido* (primera y segunda parte), comedias en un acto.—El jaque, baile.—*El sutil tramposo*, sainete.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL